

# GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 2 DE ABRIL DE 1928.

NÚMERO 5280

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALPARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. DUNCAN**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretario de Instrucción Pública.  
**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

**Pámulas**

Ley 5ª de 1928, de 23 de Marzo, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dos empréstitos, uno destinado a la redención forzosa de los bonos de 1926 y otro destinado a la redención o conversión de los bonos de 1914 y 1923.

## PODER LEGISLATIVO

**LEY 5ª DE 1928**  
(DE 23 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dos empréstitos, uno destinado a la redención forzosa de los bonos de 1926 y a la continuación de las carreteras nacionales y otro destinado a la redención o conversión de los bonos de 1914 y 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### CONSIDERANDO:

Primero: Que existe hoy la posibilidad de obtener en el exterior un empréstito garantizado con rentas suficientes a una tasa de interés inferior a la de los empréstitos hechos en 1923 y 1926;

Segundo: Que hay evidente conveniencia para el Tesoro en redimir por medio de una operación financiera todos los empréstitos existentes que ganen un interés mayor de cinco por ciento (5%) anual;

Tercero: Que al mismo tiempo es indispensable obtener recursos para continuar con la mayor celeridad posible los caminos nacionales en construcción y para ejecutar obras públicas necesarias para el desarrollo del país,

### DECRETA:

Artículo 1º: Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el exterior un empréstito por la suma

y a la continuación de los empréstitos anteriores, y uno destinado a la redención o conversión de los bonos de 1914 y 1923. 18005

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 60, de 23 de Marzo de 1928. 18006

Resolución número 61, de 27 de Marzo de 1928. 18005

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 12, de 26 de Marzo de 1928. 18006

Resolución número 13, de 26 de Marzo de 1928. 18006

### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18006

Solicitud de registro de marca de fábrica. 18006

Contrato número 3. 18006

### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Marzo de 1928. 18007

Avisos Oficiales. 18007

Edictos. 18008

de DIEZ MILLONES DE BALBOAS O DOLARES, o su equivalente en cualquiera otra moneda extranjera, a una tasa de interés nominal no mayor del cinco por ciento (5%) anual, con las condiciones de plazo, amortización, redención, garantías y otras que fueren convenientes para el país.

Podrá ser condición del contrato de empréstito que el principal y los intereses de los bonos que se emitan estén libres de todo impuesto actual o futuro de la República.

El Poder Ejecutivo solicitará ofertas de instituciones bancarias y escogerá entre ellas la que a su juicio sea más favorable para el Tesoro, teniendo en cuenta el plazo, la tasa del interés y el descuento inicial.

El Poder Ejecutivo podrá rechazar todas las propuestas.

Artículo 2º: Los fondos que se obtengan de las negociaciones autorizadas en el artículo anterior, serán destinados única y exclusivamente a los objetos siguientes:

1º A redimir en la forma y tiempo que los respectivos contratos lo permitan, los bonos del seis y medio por ciento (6½%), emitidos de conformidad con las Leyes 27 de 1924 y 9ª de 1926 y que fueron vendidos según contratos celebrados con el Gobierno el 12 de Junio y el 16 de Diciembre de 1926;

2º A continuar hasta llegar a la ciudad de David la carretera central nacional terminada ya hasta la ciudad de Santiago, con todos los puentes, alcantarillas y demás obras que fueren necesarias;

3º A la construcción de todas las obras ordenadas en los artículos 1º y 3º de la Ley 4ª de 1923 y demás vigentes sobre esta materia;

4º A prolongar la carretera central que pasando por la ciudad de David, termine en un lugar de la Provincia de Bocas del Toro que indique la Comisión de Ingenieros de la Junta Central de Caminos.

Parágrafo. El orden de prelación establecido en este artículo es de riguroso cumplimiento para el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo queda también facultado ampliamente para contratar otro empréstito hasta por la suma de SEIS MILLONES DE BALBOAS O DOLARES, o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera, con las mismas condiciones del autorizado en el artículo primero de esta Ley.

Este empréstito tendrá por único objeto la redención de los empréstitos contratados por la Nación en 1914 y 1923 autorizados por las leyes 29 de 1913, 1ª de 1914 y 4ª de 1923.

El Poder Ejecutivo podrá darle a esta operación la forma de una conversión total o parcial de los bonos de 1914 y 1923, siempre que tal conversión fuere conveniente para el Tesoro.

Si las operaciones de redención de los bonos de 1914 y de 1923 no pueden llevarse a cabo sino en condiciones gravosas para el Tesoro, sea por el monto de las primas de redención, sea porque la redención inmediata no esté permitida en los contratos y haya que depositar los fondos necesarios a una tasa de interés inconveniente para el Tesoro Nacional, el Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de la autorización que se le confiere en este artículo.

Artículo 4º: Los contratos de empréstito que el Poder Ejecutivo celebre y las operaciones de redención de bonos que ejecute de conformidad con esta Ley no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para refundir en una sola operación la contratación de los empréstitos de que trata la presente ley, si así conviene a los intereses del país.

Artículo 6º: Los fondos provenientes del empréstito a que

se refiere el artículo primero de esta ley, serán depositados en el Banco o Bancos que mayor interés y seguridad ofrezcan...

Artículo 7º Los fondos provenientes del empréstito contratado el 16 de Diciembre de 1926 y depositados en el Banco Nacional...

Artículo 8º El Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B. 250.000.00)...

Artículo 9º La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los 23 días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUETARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 60.—Panamá, Marzo 24 de 1928.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada a este Despacho por el señor Daniel Moreno...

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 61.—Panamá, Marzo 27 de 1928.

El señor Jas. S. Edwards del cantón de Colón, solicita del Poder Ejecutivo...

El participancia ha sido inscrita para el efecto según antecedentes de esta inspección...

asistieron a ese acto, y copia también autenticada de los estatutos de la Unión...

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución...

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Unión Cooperativa Guadalupeana»...

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 27 de Marzo de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 73 de fecha 21 de los corrientes...

landra denominada «Success» de propiedad, del señor Feunel Smith.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, 26 de Marzo de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 73 de fecha 21 de los corrientes...

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América...

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

Mercotized

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, botellas...

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma...

Se acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 19 de 1928.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Marzo de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas...

Per el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs.—2

J. M. FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América...

gistro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la Rhodes Manufacturing Company...

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

KRISS-KROSS

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros receptáculos...

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma...

Se acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Marzo 22 de 1928.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Marzo de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas...

Per el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—2

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quiñero V., Secretario de Agricultura y Obras Públicas...

Artículo 1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo, durante el término de diez años...

«Por el Norte, desde el nacimiento del río Pásga, una línea recta en dirección Este...

Artículo 2º El Concesionario durante los diez años de que trata el artículo 1º, ha de mantener...

Artículo 3º El Concesionario tendrá derecho y así se le concede, para que durante los diez años...

zonas serán determinadas de conformidad con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere.

Artículo 40. Es entendido que en las minas a que este contrato se refiere, no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni los que no sean libres de adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes, pero expresamente se declara que quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 99 del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terrenos de propiedad particular, o en terrenos de algún Municipio. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha por otras personas.

Artículo 59. El Concesionario tiene derecho de usar los puentes, hoy existentes y los centros, tranvías, públicas y vías fluviales necesarios para las operaciones que va a emprender de acuerdo con este contrato, siendo entendido que en los ríos en que no haya puentes, estará obligado a construirlos por su propia cuenta, y que en caso de que en los trabajos de exploración y explotación se vea obligado a utilizar el tránsito por caminos existentes, está en la obligación de reemplazarlos provisionalmente por otros que queden cercanos a los obratorios.

Artículo 69. El Concesionario empezará los trabajos de exploración, a más tardar, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se aprueba este contrato por el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. La Nación declara la Empresa de utilidad pública, y al efecto, el Concesionario está exento, durante diez años, del pago de cualquier impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades, y en todo tiempo estará libre del pago de impuestos nacionales o municipales de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos minerales y sobre la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas, sea cuanto sean empresas mineras o necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la Nación por este contrato. Esta concesión no le obliga a pagar las servidumbres públicas que contrae el Título Noveeno, del Libro Primero del Código Fiscal.

Parágrafo. Expresamente se establece que el Concesionario está en la obligación de pagar impuesto comercial, por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la Empresa o a los particulares.

Artículo 89. Como compensación de estos beneficios, el Concesionario pagará a la Nación, anualmente el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario haya comenzado la explotación de las minas.

Artículo 99. La Nación se obliga a expedir y mantener en vigor dentro de los terrenos a que este contrato se refiere reglamentos sanitarios y a mantener servicio de Policía con personal pagado por el Concesionario y designado por las autoridades respectivas.

Artículo 109. El Concesionario tendrá derecho dentro de los límites de esta concesión, a utilizar los ríos, quebrados y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios que presta de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicios a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz si alguna vez la estuviere necesario. Tanto que, dentro de los límites de esta concesión, el Concesionario podrá utilizar y utilizará las tierras, aguas, ríos, quebrados y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios que presta de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicios a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz si alguna vez la estuviere necesario. Tanto que, dentro de los límites de esta concesión, el Concesionario podrá utilizar y utilizará las tierras, aguas, ríos, quebrados y saltos de agua, para el suministro de agua y fuerza motriz para los servicios que presta de la Empresa, siempre que esto no cause perjuicios a terceros. El Gobierno se reserva el derecho de utilizar esa misma fuerza motriz si alguna vez la estuviere necesario.

al Gobierno mensualmente, de acuerdo con las tarifas vigentes en la fecha, el valor de los telegramas que se transmitan por las líneas nacionales. También podrá construir caminos, acueductos, líneas de conducción de fuerza eléctrica, podrá tender tuberías de cualquier clase que sean.

Parágrafo. Para la construcción de esas líneas y demás obras, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares que se encuentren libres. Para el uso de tierras de propiedad particular, deberá acudir al Gobierno para que obtenga la servidumbre en los casos en que las leyes lo establezcan, siendo entendido que todo esto será por cuenta del Concesionario.

Artículo 11. El Concesionario se obliga al desarrollo de la energía eléctrica, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones que quisiere en un radio no mayor de dos kilómetros (2 kms.) de la mina o minas que estén en operación y funcionamiento. Las instalaciones y el alumbrado de las calles principales de esas poblaciones y en los edificios y oficinas públicas, nacionales y municipales, serán por cuenta del Concesionario. A los particulares les cobrará el Concesionario de acuerdo con la tarifa que elabore al efecto, la que será aprobada provisionalmente por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá.

Artículo 12. El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y admitir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, paja, ardo, cascote y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos adscritos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que se juzgan convenientes y necesarios para el funcionamiento de la Empresa, así también a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 13. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto, Título Segundo del Código Administrativo, relativo al control y reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio.

Artículo 14. El Concesionario se obliga a ejecutar y a establecer por su propia cuenta, diez y ocho meses después de que hayan comenzado las explotaciones, las obras y servicios siguientes:

- a) Construir y mantener en buen estado el servicio, durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero desde el sitio que sea la base de operaciones de esas minas hasta la cabecera del Distrito de Chiriquí. Este camino deberá comenzarse simultáneamente con la explotación de las minas.
- b) Construir un muelle y una bo legu o almacén de depósito anexo en el puerto de Chiriquí o en otro punto cualquiera que las partes prefierean.
- c) Establecer una comunicación marítima entre Panamá y Chiriquí, o en otro punto cualquiera que las partes prefierean. Esta navegación podrá hacerse con buques menores o con lanchas de gasolina.

Artículo 15. Una vez que esté establecido el servicio marítimo de que trata el aparte c) del artículo anterior, el Concesionario se obliga a conducir gratuitamente en las naos que usen el servicio de la Empresa, todos los correos que el Gobierno le envíe para el Distrito de Chiriquí, así como también los que sean rechazados de allí para Panamá.

Artículo 16. Este contrato entenderá en caso de que el Concesionario no haya cumplido con las obligaciones de explotación que el mismo se obliga a cumplir en los términos de este contrato, o si el mismo no cumpliere con las obligaciones que el mismo se obliga a cumplir en los términos de este contrato, o si el mismo no cumpliere con las obligaciones que el mismo se obliga a cumplir en los términos de este contrato.

Artículo 17. El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto, Título Segundo del Código Administrativo, relativo al control y reglamento de los obreros en general y de los empleados de comercio.

Artículo 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, una vez que las minas estén en explotación, el Concesionario está obligado a prestar ante el Consejo del Banco Nacional una fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) a satisfacción del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 19. Este contrato podrá ser traspasado al Sindicato, Compañías o Compañías que el Concesionario organice o haya organizado para los efectos del mismo, con el consentimiento del Gobierno, con la obligación de presentar a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los documentos que acrediten la personería jurídica del Sindicato, Compañía o Compañías citadas. Se exceptúa el caso de que la cesión o traspaso se diese hacer en favor de un Gobierno extranjero, el cual, en ningún caso, podrá tener lugar. Si el sucesor fuere extranjero, deberá inscribirse en la cesión o traspaso del contrato, y el Concesionario no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal creado por el artículo 17.

Artículo 29. Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo y una vez obtenida esta, será elevada a escritura pública. En la escritura se hará constar el dictamen favorable del Consejo de Gobierno, y todos los demás datos y formalidades legales a fin de que lo cual valga como un todo tiene fuerza legal y obligatoria, de acuerdo con las leyes de la República.

Para constancia, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Panamá, a las veintidós (22) días mes de Marzo de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

Julio Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 20 de 1928

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Marzo de 1928.

As. 1714. Escritura 50 de 9 a los corrientes de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza el título de dominio de un casca ubicado en Río de Jesús, expedido a favor de Adolfo Herrera.

As. 1715. Entró anteriormente bajo asiento 4620 del Tomo 13 del Diario.

As. 1716. Adiciona el asiento anterior.

As. 1717. Escritura 136 de 20 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual Julio Arce y otros constituyen hipoteca a favor de José Jiménez sobre una finca en esta ciudad.

As. 1718. Escritura 147 de 20 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual el Sr. Juan José Díaz, Lic. Eugenio Díaz y Juan José Díaz, de D. C. otorgan posesión a un contrato de arrendamiento sobre una finca en esta ciudad.

As. 1719. Escritura 1 de 3 de Enero de 1928, de la Notaría de La Chorrera, por la cual se otorga un contrato de arrendamiento de un terreno en La Chorrera, Panamá, a favor de Juan José Díaz, Lic. Eugenio Díaz y Juan José Díaz, de D. C. otorgan posesión a un contrato de arrendamiento sobre una finca en esta ciudad.

As. 1720. Escritura 141 de 20 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual se otorga un contrato de arrendamiento sobre una finca en esta ciudad.

As. 1721. Escritura 160 de 21 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual se protocolizan los juicios de sucesión de Pedro Periché o Periche y Gregoria H. de Periche.

As. 1722. Escritura 161 de 21 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual Clementina Alvarado vende una finca a Octaviano R. Pérez ubicada en esta ciudad.

As. 1723. Escritura 1251, de 15 de Septiembre del año pasado, de la Notaría 19, por la cual Carmen Martínez de Beluche cede a hipoteca a José Lancelet Goldson sobre una finca en las sabanas de esta ciudad.

As. 1724. Escritura 341 de esta fecha de la Notaría 19, por la cual Rosa B. de Prieto constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 1725. Escritura 323 de 20 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual se constituye la sociedad denominada «Lee Chu Yan y Co. Ltd.»

As. 1726. Escritura 324 de 20 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual se constituye la sociedad denominada «Wong Win Yee y Co. Ltd.»

As. 1727. Escritura 330 de 21 de los corrientes de la Notaría 19, por la cual Roberto Chiari y la «Panama Bella Vista Land Co.» celebran un contrato de permuta sobre unos lotes de terrenos ubicados en este Distrito.

As. 1728. Escritura 27 de 6 de los corrientes de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Julián Sansón sobre una decapacada en Santiago.

As. 1729. Escritura 313 de esta fecha de la Notaría 19, por la cual Victorio Melo O. y otros constituyen hipoteca a favor de Otto J. Lindo sobre la parte que les corresponden en una finca en esta ciudad.

As. 1730. Escritura 342 de esta fecha de la Notaría 19, por la cual Victorio Melo O. y otro constituyen hipoteca a favor de Della J. Lindo sobre varias fincas en esta ciudad.

Panamá, Marzo 23 de 1928.

El Registrador General,

HUMBERTO RICHVERS V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 5.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses.....	1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta los siguientes publicaciones oficiales:

Inscripciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B.0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar. Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar impreso, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se halla a la venta el precio de B/1.00, el folbeto que contiene todas las disposiciones sobre Tributos Nacionales.

PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

A los Representantes, Ministros y Pastores de los diferentes cultos religiosos que ofician en la República de Panamá,

HACE SABER:

Que deben acreditar ante este Registro que las iglesias, sectas, congregaciones o comunidades religiosas que representan, tienen RECONOCIDA SU PERSONERÍA JURÍDICA y están autorizados por el Gobierno Nacional para celebrar su culto. Se les hace este requerimiento, en vista de lo que disponen los artículos 66 (Ley 43 de 1925) y 88 (Ley 53 de 1919), reformatorios de los mismos artículos del Código Civil; y se les advierte que mientras no hagan tal comprobación, serán rechazados por este Registro, todos aquellos actos constitutivos o modificativos del estado civil de las Personas en que hayan intervenido.

Panamá, Agosto de 1927.

R. FERNÁNDEZ JAEN.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

En uso de poder especial, yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, ruego a usted se sirva conceder título de propiedad gratuita a Tiburcio Barrías, Epifania Frencha y Candelaria Aguilar, propietarios pobres vecinos de este Distrito, del lote de terreno nombrado «El Rosario», situado en el Corregimiento de La Peña, de esta jurisdicción, en cantidad de veintidós (22) hectáreas con 0675-5 m. c., aliterado:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres (balíos), cuya adjudicación se desea en la siguiente proporción:

5 hectáreas para Tiburcio Barrías, 10 para Epifania Frencha y 7 con 0675-5 m. c. para Candelaria Aguilar.

Aceptado el plano del referido terreno y los representantes sobre la adjudicación del mismo y de los derechos de sus representantes.

Santiago, Marzo 20 de 1928.

Ignacio de L. Valdés.

Santiago, Marzo 21 de 1928.

El Administrador,

J. MANUEL SPIEGEL.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cenobio Herrera se halla depositada una embarcación de madera de español, de una sola pieza, forma lancha y mide veinticuatro pies de largo por cuatro pies tres pulgadas de ancho;

Esta nave fue hallada por el mismo depositario Herrera, vagando en los mares de este Archipiélago, comprensión de este Distrito; y

En cumplimiento del precepto que consagran los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y en lo más visible de esta Cabecera.

Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia por el Órgano respectivo, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que la ley señala; para que el que se crea con derecho a dicho bien se presente en tiempo hábil a hacer valer sus derechos, después de dicho término será rematada en subasta pública por el Tesorero del Distrito.

San Miguel, 19 de Enero de 1928.

El Alcalde,

PEDRO GODOV.

Julían Ardines,

Secretario.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Pérez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado como de seis cuartas patas negras, tijerino, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (K.).

Este semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Pérez como bien sin dueño conocido por haberlo encontrado vagando en las afueras de la población.

El suscrito, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta localidad y en los Corregimientos, para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer en el término de treinta días contados desde la fecha.

Si vencidos los cuales no se presentare ningún reclamo, se procederá a su venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Marzo 16 de 1928.

El Alcalde,

JUAN SANCHEZ.

Elo E. Rasto,

Secretario.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Doña Juana,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Espinosa se encuentra depositada una novilla de color heca blanca, de un lucero en la frente, tachetada, marcada a fuego en el anca del lado derecho así:

JC

como de dos años y medio de edad, con una cicatriz en el jarrete de la pata izquierda; que este animal ha sido denunciado por el señor Domingo Espinosa, por estar vagando por el bajo del pantón, jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL a fin del que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno; pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy 14 de Febrero de 1928.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Dolega,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Caballero de este Distrito se encuentra depositado un caballo moro salpicado como de quince años, nanso, marcado en la pulpa del lado de montar así:

S

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Caballero quien lo encontró o lo conocía a más de dos (2) años pastando en las sabanas de esta jurisdicción. Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término de treinta (30) días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Dolega, Enero 16 de 1928.

El Alcalde,

F. ORTEGA C.

El Secretario,

Generoso Rodríguez M.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Doña Juana,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hermenegildo Martínez se encuentra depositado un novillo de color cenizo blanco, marcado a fuego en el anca del lado izquierdo así:

T

y en la pata del mismo lado así:

VC

Que este animal ha sido denunciado por el referido señor Martínez por estar vagando hace más de siete meses sin dueño conocido por «Cerro Colorado» y «Ojo de Agua» jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, a fin de que, todo el que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy veinte de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Buquía,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo Gómez se encuentran depositados dos caballos como de nueve años de edad, uno colorado marcado así:

O

y el otro blanco sin marca de ninguna clase. Que estos animales han sido presentados por el señor Octaviano Araúz por estar vagando en el lugar de Sigüí de este Distrito, desde hace más de dos meses y sin tener dueño conocido. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público y de costumbre de esta Alcaldía por el término de 30 días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL para que todo el que se crea con derecho a ellos los reclame en tiempo oportuno. Pasado este término serán rematados en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito, si nadie se presenta a reclamarlos como suyos y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy diez y ocho de Enero de 1928 a las dos de la tarde.

El Alcalde,

NOÉ M. DEL CID G.

El Secretario,

Santiago Bouche.

30 vs.—30